



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 4 de octubre de 2022

Llegada la oportunidad procesal, vencido el término del artículo 509 del CGP sin objeción alguna presentada dentro del citado término y no existiendo causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, procede el Despacho a emitir fallo que en derecho corresponda, tal como sigue:

Los señores **ALIRIO MOYANO OTALORA**, invocando su calidad de padre, por intermedio de apoderado legalmente constituido, demandaron la apertura del proceso de sucesión intestada del señor **EFRAÍN MOYANO TOVAR (Q.E.P.D.)** quien tuvo su último domicilio en esta ciudad, y falleció el 14 de febrero de 2015.

Posteriormente, mediante auto del 18 de junio de 2018 se reconoció como interesada a la señora **SOLEDAD TOVAR MENDOZA** invocando su calidad de madre, por intermedio de apoderado legalmente constituido

### *I. ANTECEDENTES*

#### *A. La pretensión y los hechos*

En el Libelo genitor del presente asunto, solicitó el apoderado de los herederos que se declarara abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del señor **EFRAÍN MOYANO TOVAR (Q.E.P.D.)** quien tuvo su último domicilio en esta ciudad, y falleció el 14 de febrero de 2015 en la ciudad de Cádiz - España.

Además, solicitó que se decretara la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes de la causante y se ordenara el emplazamiento a todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el juicio de sucesión.

Para fundamentar las pretensiones, se indicó que: **PRIMERA:** Que se declare abierto el proceso de sucesión intestada del causante **EFRAIN MOYANO TOVAR**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 1.032.367.004 cuya herencia se defirió el día de su fallecimiento que ocurrió en la ciudad de Cádiz España el día 14 Febrero de 2015, y cuyo último domicilio o asiento principal de sus negocios fue la ciudad de Bogotá. **SEGUNDA:** Que los señores **ALIRIO MOYANO OTALORA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.116.084 de Neiva – Huila, y la señora **SOLEDAD TOVAR MENDOZA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.172.485 de Neiva – Huila, en calidad de padres del causante señor **EFRAIN MOYANO TOVAR**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 1.032.367.004, tienen derecho para intervenir y ser reconocidos en el presente proceso y en la elaboración del inventario y avalúo, previo aporte de las pruebas que los acrediten como tales. **TERCERA:** Que se reconozcan a los señores **ALIRIO MOYANO OTALORA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.116.084 de Neiva – Huila, y la señora **SOLEDAD TOVAR MENDOZA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.172.485 de Neiva – Huila, en calidad de padres del causante señor, **EFRAIN MOYANO TOVAR**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 1.032.367.004, como herederos del causante, quienes aportaran las pruebas que los acrediten como tales en su momento oportuno. **CUARTA:** Que se decrete la elaboración de los inventarios y avalúos del causante **QUINTA:** Que se notifique a la dirección de impuestos nacionales para lo de su cargo. **SEXTA:** Que se fije y ordene por su despacho la publicación del edicto emplazatorio con destino a todos los que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso. **SÉPTIMA:** Le solicito muy respetuosamente señor Juez, me reconozca la personería para actuar en este proceso como apoderado del señor **ALIRIO MOYANO OTALORA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.116.084 de Neiva – Huila.

Como bienes de la sucesión se relacionó los siguientes:

**PRIMERA PARTIDA EL CIEN POR CIENTO (100%)** del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 50C-1321057, ubicado en la Calle 69C No 121 -47 en Bogotá D.C. Descrito como Lote de Terreno No 28 de la manzana 47, con extensión superficial de 55 Metros cuadrados cuyos linderos se encuentran consignados en la Escritura Pública No 14773 del 5 de noviembre de 1992 de la Notaría 27 del Círculo de Bogotá.

**TRADICIÓN:** Este inmueble fue adquirido por el causante señor **EFRAIN MOYANO TOVAR**, por compra que hizo al señor **RICARDO SANCHEZ RODRÍGUEZ**, Según escritura pública No. 1771 del siete (7) de julio de 2014 otorgada en la Notaria Segunda (29) del Circulo de Bogotá. Registrada el 11 de Julio de 2014 bajo el folio de matrícula inmobiliaria

**SEGUNDA PARTIDA** El **CIEN POR CIENTO (100%)** del bien inmueble identificado con la matricula mobiliaria No 051-136813, Apartamento 404 Interior 12 que hace parte del conjunto Residencial Magnolia SMZ 23 LT 1 ubicado en la Transversal 40 No 27 -31 en Soacha Cundinamarca.

**TRADICIÓN:** Este inmueble fue adquirido por el causante señor **EFRAIN MOYANO TOVAR**, por compra que hizo a la **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. VOCERA DEL FIDEICOMISO MAGNOLIA CONJUNTO RESIDENCIAL FIDUBOGOTÁ S.A.**, Según escritura pública No. 4674 del 21 de noviembre de 2012 otorgada en la Notaria Primera (19) del Círculo de Soacha, Registrada el 28 de diciembre de 2012 bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-136813 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha.

### ***B. Síntesis Procesal***

Respecto del trámite del presente asunto se tiene que mediante proveído del 18 de abril de 2018, el Despacho declaró abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del señor **EFRAÍN MOYANO TOVAR (Q.E.P.D.)**, fallecido en de Cádiz - España, y quien tuvo su último domicilio en esa ciudad; se reconoció al señor **ALIRIO MOYANO OTALORA** invocando su calidad de padre del causante, por intermedio de apoderado legalmente constituido y a la señora **SOLEDAD TOVAR MENDOZA** en su calidad de madre del causante, entendiéndose que aceptaron la herencia con beneficio de inventario; así mismo, se ordenó emplazar a todas las personas que se creyeran con derecho de intervenir en este asunto, en la forma establecida en el Art. 590 del C. G. del P. fijando el respectivo edicto emplazatorio y haciendo las publicaciones de Ley sin intervención alguna.

El edicto se fijó el 27 de mayo de 2018, y efectuadas las respectivas publicaciones se señaló la hora de las 12 am del 23-10/2019 como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y

avalúos, Audiencia en la cual el apoderado presentó acta de inventarios y avalúos donde relacionaron los inmuebles antes mencionados.

Dichos inventarios fueron aprobados por la Juez en Audiencia, en la que además se decretó la partición de los bienes de la Causante y se designó partidor al Doctor **CLÍMACO ACHURY MURCIA**.

El partidor nombrado, presentó dentro del término concedido la corrección del trabajo de partición, mediante correo electrónico el día Jue 23/06/2022 14:40 al buzón de este Juzgado, del cual se corrió traslado a las partes en providencia del 3 de agosto de 2022.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el trabajo de partición presentado no fue sujeto de objeciones por los interesados en la sucesión, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del Art. 509 del C. G. del P., dictando de plano sentencia aprobatoria de partición.

## ***II. CONSIDERACIONES***

***1.*** Sabido es que la prosperidad de las sucesiones con relación a los interesados, depende además de probar el derecho que les asiste, del cumplimiento de los llamados presupuestos procesales.

Las calidades Invocadas por quienes comparecieron al proceso se encuentran plenamente demostradas con los documentos que militan en el plenario y los presupuestos se cumplen a cabalidad como quiera que: **1.** Los herederos comparecieron al proceso por intermedio de apoderado constituidos para el efecto; **2.** La demanda reúne los requisitos exigidos por la Ley; **3.** La competencia es corresponde a este Juzgado; y **4.** No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

En ese orden de ideas, por reunirse las exigencias legales, teniendo en cuenta las premisas contempladas en el numeral 2º del Art. 509 del C. G. del P. y dado que ninguno de los interesados es incapaz o se encuentra ausente, se procederá a dictar de plano sentencia aprobatoria de partición.

### ***III. DECISIÓN***

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINCE (15) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el trabajo de partición de los bienes de la sucesión intestada de **EFRAÍN MOYANO TOVAR (Q.E.P.D.)**, quien falleció el falleció el 14 de febrero de 2015, elaborado por el Doctor Dr. **CLÍMACO ACHURY MURCIA**, y presentado día Jue 23/06/2022 14:40 mediante correo electrónico.

**SEGUNDO: INSCRÍBASE** la presente sentencia en la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad correspondiente, en copia que se agregará luego al expediente y que deberá expedirse a costa de los interesados de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del Art. 509 del C. G. del P.

**TERCERO: PROTOCOLIZAR**, a costa de los interesados, el trabajo de partición y adjudicación al igual que ésta sentencia en la que decidan los interesados, de conformidad con el segundo inciso del numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso.

**CAURTO:** Expedir a costa de la parte interesada copias auténticas del trabajo de partición, de esta sentencia, que forman parte integral de esta sentencia, para efectos del registro.

**QUINTO:** De conformidad con 510 y 481 del C.G.P. procédase a **DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso liquidatario. Ofíciase.

**SEXTO:** Comunicar al secuestre una vez se registre la sentencia de partición. Art 512, numeral 3 del Art 481 y 480 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez

(djc)

2018-305

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 101 Hoy 5 de octubre de 2022

El Secretario

\_\_\_\_\_  
**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**

**Jessica Liliana Saez Ruiz**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **657bfd196d94ffc70501566a413240f3bf98ed95fa5574e18200107c28de1a4**

Documento generado en 04/10/2022 12:47:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 4 de octubre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. TENER en cuenta para todos los efectos legales el embargo de REMANENTES solicitado a través del oficio 2798 radicado en estas dependencias el pasado Lun 05/09/2022 9:08, por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.
2. ORDENAR que por secretaría se OFICIE al Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., informando que se tuvo en cuenta el embargo de remanentes solicitado y que el mismo queda en turno primero.

**NOTIFÍQUESE.**

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2019-460

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 101 Hoy 5 de  
octubre de 2022

El Secretario

**YESICA LORENA LINARES HERRERA**

**Firmado Por:**

**Jessica Liliana Saez Ruiz**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faac797712dd2a71d3098b3942654c67e116dcb8ce9733130fca0b4142c1688**

Documento generado en 04/10/2022 01:36:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 4 DE OCTUBRE DE 2022

Visto el informe secretarial que antecede y conforme al artículo 502 del C.G.P., el juzgado **DISPONE**:

1. Recibido el inventario y avalúo adicional presentado el día Mar 15/02/2022 16:13 sin objeción dentro del término de Ley.
2. En consecuencia, se **APRUEBAN** los mismos conforme a los Artículo 501 y 502 del Código General del proceso.
3. Procedan las partes conforme a la parte resolutive 13 días del mes de octubre de 2021.
4. Se les otorga a los partidores el termino de 10 días contados desde la ejecutoria de este auto para que procedan a presentar el trabajo de partición con todas las ritualidades y los datos de rigor.

Cumplió lo anterior regrese al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez

(djc)

2019-527

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior  
es notificada por anotación en **ESTADO** No. 101 Hoy 5  
de octubre de 2022  
El Secretario

---

**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52b0b91d3c7fd2cd07542934313f3a72ffef40c5d1a2d35995e3160e5517bcf**

Documento generado en 04/10/2022 12:47:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 4 DE OCTUBRE DE 2022

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. Por Secretaría, elabórese un informe de títulos y agréguese al expediente para que la parte puede consultarlo.
2. En firme como se encuentra, la liquidación de crédito y liquidación de costas y por considerar reunidas las previsiones del artículo 447 del C.G.P., por secretaria procédase a la entrega de los dineros a la parte demandante hasta el monto aprobado de la liquidación del crédito y costas, cuando existieren dineros a favor de este proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez  
2019-593  
djc

*(1)*

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 101 Hoy 5 de octubre de 2022

El Secretario

\_\_\_\_\_  
**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f05b67d9803a208c2f30ec472200274b616cc0cc229bd075d6e7f891dfddb7**

Documento generado en 04/10/2022 12:48:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 4 de octubre de 2022

Revisado el Sub-Lite, SE DISPONE:

No se accede a corregir el proveído que antecede como quiera que se encuentra ajustado a derecho. Si bien es cierto la señora Daniela Quiroga aparece como titular de dominio del rodante objeto de este procedimiento; también lo es que, este juzgado no puede desconocer posibles derechos de terceros, en el particular, del señor Sebastián Olaya Gordillo, quien obra como depositante y a quien se le inmoviliza el citado vehículo, tal como obra en el acta de inventario arrimado a este expediente por la Policía Nacional.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez

(djc)  
2019-1098

//

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 101

Hoy 5 de octubre de 2022

El Secretario

\_\_\_\_\_  
**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a6a63da1df6abc240155bedbb6f2f27965e5f54195561160f585327e9ea6d67**

Documento generado en 04/10/2022 12:48:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## ***JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL***

Bogotá D.C., 4 de octubre de 2022

### **Ref. Verbal No.2019-1239**

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición y el subsidiario de apelación formulado por el apoderado judicial del llamado en garantía (Seguros Generales Suramericana) en contra del auto de fecha 24 de agosto de 2022 mediante el cual se decretaron pruebas.

Expresa el censor que la razón del juzgado para negar la solicitud de ratificación a la certificación expedida por el Contador contraviene lo previsto en la ley, más exactamente el artículo 262 del C.G.P., teniendo en cuenta que la certificación en comento no es un documento público a la luz de lo previsto en el artículo 243 ibídem.

Que un documento no es público porque haga parte de un proceso sino porque es otorgado por un funcionario público o un particular en ejercicios de funciones públicas o con su intervención.

Que al remitirnos a la Ley 43 de 1990 por medio del cual se regula la profesión de centrador público, en ninguna disposición señala que los contadores de suyo sean funcionarios públicos ni que se trate de particulares que ejerzan funciones de carácter público, siendo claro que las certificaciones expedidas por ello no son documento públicos en ese orden, las certificaciones que expidan siendo evidente que la certificación expedida es un documento privado susceptible de ratificación, quedando claro que la consideración del juzgado para negar la ratificación contraviene las disposiciones procesales.

Respecto a la autenticidad, señala que las ley procesal civil presume auténticos todos los documentos públicos o privados provenientes de las partes o de terceros, salvo determinadas excepciones, lo que en manera alguna previene o elimina la posibilidad de que se ataque su contenido puntualmente para el caso de los documentos declarativos emanados de terceros a través de la ratificación, lo anterior por cuanto, al hablarse de autenticidad se hace referencia a la autoría del documento, esto es, la certeza sobre quien lo elabora o suscribe, lo cual difiere diametralmente de la veracidad del contenido de un documento.

Que la solicitud de ratificación es procedente y útil por cuanto la certificación es un documento eminentemente declarativo al contener manifestaciones de conocimiento sobre determinados hechos que interesan al proceso, como son el monto y causación efectiva y real de los supuestos perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesantes solicitados en la demanda, razones por las cuales solicita revocar parcialmente el auto y decretar la ratificación solicitada. (Documento 55)

La parte demandante, solicitó mantener el auto teniendo en cuenta que conforme al artículo 1 de la Ley 43 de 1990 el Contador Público está facultado para dar fe pública de hechos propios del ámbito de su profesión, dictaminar sobre estados financieros y realizar las demás actividades relacionadas con la ciencia contable en general, además, el artículo 2 de la misma norma dispone que dentro de sus funciones está la de expedir certificaciones y dictámenes sobre estados financieros, certificaciones que se expiden con fundamentos en los libros de contabilidad, por lo que a su juicio la certificación da fe pública de los datos contables que allí se consignan por lo que sí es un documentos público en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 del CGP, resaltando que un contador público cuando ejerce sus funciones es un particular que se enviste de funciones públicas.

De otra parte señala que la certificación no fue tachada de falsa ni desconocida por la parte recurrente ni demás partes por lo que se presume auténtica conforme el artículo 244 del CGP., pone de presente que la certificación no es un documento de índole meramente declarativo pues se trata de una certificación mediante la cual se da fe pública de los perjuicios por concepto de lucro cesante causados a su representada y que se sustentan en los libros contables de la empresa, por lo que no resulta plausible su ratificación.

## **CONSIDERACIONES**

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, salvo disposición en contrario, con el ánimo que se revoquen o reformen, censura que deberá formularse con expresión de las razones que lo sustenten.

El inciso 2 del artículo 243 del Código General del Proceso señala: *“Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención...”*

Al respecto, es pertinente señalar que la Carta Fundamental estableció que *“son servidores públicos - los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. (...) están al servicio del Estado y la Comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la*

*Constitución, la ley y el reglamento - (art. 123). De tal forma que se delimita quiénes ostentan tal calidad, cuál es el objeto del servicio y el marco legal para el desarrollo de la relación laboral con el Estado..".*

En el marco antes descrito, y en el entendido que la función pública hace relación al ejercicio del conjunto de funciones detalladas en la ley o reglamento, que deben cumplir los servidores públicos para el logro de los fines del Estado, podemos encontrar en los diferentes niveles y entes de la administración, contadores públicos vinculados como profesionales universitarios, especializados, asesores, en cargos de carreras administrativas especiales (judicial, aeronáutica, tributaria, etc.), como miembros de corporaciones públicas, en los niveles directivos, como contratistas, o ejerciendo funciones transitorias como auxiliares de la administración (peritos, consultores, etc.), así como cargos en las diferentes armas de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. En cada caso, su nivel de responsabilidad en el cumplimiento de la función pública, varía según la naturaleza y nivel del cargo y rango.

De lo anterior se infiere, que en nuestro caso la certificación emitida por el contador no se enmarca dentro de los documentos denominados como públicos, además, el artículo 422 del Código General del Proceso presume la autenticidad de todos los documentos, ya sean públicos, privados, emanados de las partes o de terceros, salvo unas contadas excepciones.

Ahora bien, el artículo 262 del Código General del Proceso indica que *“los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación”*.

Es importante entonces, para un correcto entendimiento del sentido y alcance de la norma, precisar qué es un documento declarativo y su diferencia con los otros tipos de documentos.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha resaltado la importancia de diferenciar de forma acuciosa la diferencia existente entre los diferentes documentos privados, pues en relación con los que vienen de Terceros, el legislador ha supeditado su mérito demostrativo al cumplimiento de algunas exigencias que difieren según aquellos sean dispositivos o constitutivos, representativos o simplemente declarativos. (Corte Suprema de justicia- Sala de Casación Civil. M.P. Margarita Cabello Blanco. Sentencia SC5533 del 24 de abril de 2017.)

Según el tratadista Hernando Devis Echandía, los actos que pueden ser representados por el documento, son: **(i) dispositivos o constitutivos** si refieren a manifestaciones de voluntad de las que se derivan consecuencias legales (pueden contener declaraciones recepticias y no recepticias según requieran o no su conocimiento por el destinatario o beneficiario para producir las aludidas consecuencias); **(ii) declarativos de ciencia** si corresponden a lo que *«se sabe o se conoce en relación con algún*

*hecho*» con un significado testimonial o con una connotación confesoria, según sus efectos probatorios perjudiquen o no al declarante; **(iii) simplemente narrativos** cuando consisten en una representación imaginativa sin contenido confesorio ni testimonial como una novela o un poema; **(iv) acciones o situaciones no declarativas** como la reproducción de personas, animales, cosas o hechos naturales o paisajes mediante un dibujo, pintura, fotografía o película; y **(v) declaraciones de puro derecho** relacionadas con *«actos jurídicos pasados, presentes o futuros»* lo que ocurre, por vía de ejemplo, cuando *«las partes hacen constar por escrito la interpretación jurídica que le dan a un contrato ya celebrado o que están celebrando verbalmente o en otro documento e inclusive que contemplan celebrar en el futuro»* ( DEVIS ECHANDÍA, HERNANDO. Teoría general de la prueba judicial. Tomo II. Buenos Aires, Víctor P. de Zavalia Editor, 1976, p. 514, 515 y 540. Tomado de la Sentencia SC-11822 del 2015 de la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil)

En nuestro caso, encuentra el despacho que la certificación del que se pide su ratificación reúne las características de ser un documento de carácter declarativo pues en el mismo, el contador señala precisamente por el conocimiento que él tiene de la empresa y sobre determinados hechos, que debido al daño que sufrió la grúa de propiedad de la sociedad demandante ésta dejó de percibir determinados ingresos por cierto lapso de tiempo, lo que en suma corresponde en estricto sentido a un testimonio atributo que no se pierde a pesar de estar incorporado en un medio instrumental, razones por las cuales, considera el despacho que el auto objeto de censura se tendrá que revocar parcialmente.

Se pone de presente que la prueba documental se puede controvertir mediante tacha de falsedad cuando se refiere a documentos de los cuales su confección se atribuya a la parte, toda vez que la veracidad de los documentos de terceros se impugna con desconocimiento y en este caso es claro que es el aportante quien debe probar la autenticidad y para el caso de los documentos declarativos la solicitud de ratificación es propiamente otra manera de controvertirlos, como en efecto lo solicitó el recurrente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D. C.,

### **RESUELVE**

1.- REVOCAR, por las razones aquí expuestas, parcialmente el auto recurrido de fecha 24 de agosto de 2022 y en su lugar Dispone:

**“DECRETAR la ratificación solicitada por Seguros Generales Suramericana respecto del documento visto a folio 18 PDF documento 1 y que corresponde a la certificación expedida por el contador señor JORGE EDGAR RODRIGUEZ de la empresa demandante, a quien se le cita para que comparezca a la audiencia que se programara. La comunicación de su citación se hará por**

**intermedio de la parte demandante, lo anterior en atención a lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso.”**

2.- Negar el recurso de apelación por haber sido prospera la queja.

3.- Tener en cuenta para los fines legales pertinentes que la parte demandante allego dictamen pericial el cual fue igualmente remitido a la parte demandada y llamado en garantía y que obra en documento 58 del expediente digital.

4.- De conformidad con lo previsto en el artículo 228 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandada y llamado en garantía, se ordena la citación del perito a la audiencia que se programara.

4.- Teniendo en cuenta que la audiencia programada en auto del 24 de agosto de 2022 no se pudo llevar a cabo, este despacho señala como fecha el día 19 de enero de 2023 a la hora de las 09:00 AM.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

s.p.s.o.

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **\_101\_ Hoy \_5 de octubre de 2022\_**

La Secretaria,

**YESICA LORENA LINARES HERRERA**

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3200a32172b9fe04063af697fc79abd30ab33066dfc46107d916902e1289bf2**

Documento generado en 04/10/2022 05:00:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 4 de octubre de 2022

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

### ANTECEDENTES:

**BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, actuando por intermedio de apoderada, instauró demanda en contra de **CARLOS ANDRES JIMENEZ GOMEZ**, previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allegó pagare.

### ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 24 de febrero de 2020 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) por aviso, quien dentro del término legal guardó silencio.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

- 1.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.).
- 2.-** Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).
- 3.- CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de **\$2.000.000,00** por concepto de agencias en

derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Eiusdem.

### NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2020-83

(2)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 101 Hoy 5 de octubre de 2022

El Secretario

---

**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea5cd35092dd3b74a4e875b381dcdbf9f52ea219d85647d5000e57a229cff6be**

Documento generado en 04/10/2022 12:48:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ, 4 DE OCTUBRE DE 2022

Como quiera que la parte actora allego certificados del **URBANEX** en el cual aparece que la parte demandada, recibió en la dirección, donde se entregó el citatorio para notificación Personal y posteriormente la notificación por Aviso, **SE DISPONE:**

1º **TENER** por notificado por aviso al extremo demandado (**CARLOS ANDRES JIMENEZ GOMEZ**) el día 11 de agosto de 2022 conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Quien guardó silencio.

2. Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

3. Proceda la secretaria a actualizar los oficios de rigor conforme a la petición del día Jue 25/08/2022 16:51. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez

(djc)

2020-83

(2)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 101 Hoy 25

de octubre de 2022

El Secretario

---

**YESICA LORENA LINARES**

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac6ffe5e72a991488a22b4cab96896a27324f1bd9c6e877fa9599c5350ea5dfd**

Documento generado en 04/10/2022 12:48:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 4 de octubre de 2022

Revisado el Sub-Lite, SE DISPONE:

Obra en autos las certificaciones emitidas por la empresa de correo postal donde se observa que las notificaciones no fueron efectivas, para los fines legales pertinentes.

Por considerar procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora y teniendo en cuenta que se dan los requisitos del artículo 293 *Ibídem* concordante con el artículo 108 *Ibídem*, el despacho procede a decretar el emplazamiento a los aquí demandados.

Proceda la secretaría a emplazar a RAFAEL ALEJANDRO VÁSQUEZ MADERO conforme al Ley 2213 de 2022, vencidos los términos de rigor y dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso y en el Acuerdo PSAA14-10118 de Marzo 4 de 2014, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a fin de incluir la persona emplazada, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cumplido el termino anterior regrese al Despacho para designar Curador - Ad Litem.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta con el proceso 100% digitalizado, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso en cualquier momento, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

Proceda la parte actora respecto del otro demandado MACROFUN S.A.S.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez

(dje)  
2020-500

(/)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

101 Hoy 5 de octubre de 2022

El Secretario

\_\_\_\_\_  
**YESICA LORENA LINARES**

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02e9d983bb5bec9040fa7335465d8549c8bc201c126ef9b54b3d6357c90f243a**

Documento generado en 04/10/2022 12:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 4 de octubre de 2022

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

### ANTECEDENTES:

**SCOTIABANK COLPATRIAS.A.**, identificada con N.I.T. 860034594, actuando por intermedio de apoderada, instauró demanda en contra de **OSCAR BOLAÑOS WALLENS**, previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allegó pagare.

### ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 04 de marzo de 2021 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) por aviso, quien dentro del término legal guardó silencio.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

- 1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.).
- 2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).
- 3.- **CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de **\$3.750.000,00** por concepto de agencias en

derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Eiusdem.

### NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2021-95

(2)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 101 Hoy 5 de octubre de 2022

El Secretario

---

**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2283e0da99a8c2437708affd72d63503a9b95e6b286f5c39bce55c97c8c2cfb4**

Documento generado en 04/10/2022 12:48:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ, 4 DE OCTUBRE DE 2022

Como quiera que la parte actora allego certificados del **ENVIAMOS S.A.S.** en el cual aparece que la parte demandada, recibió en la dirección, donde se entregó el citatorio para notificación Personal y posteriormente la notificación por Aviso, **SE DISPONE:**

1º **TENER** por notificado por aviso al extremo demandado (**CARLOS ANDRES JIMENEZ GOMEZ**) el día 23 de marzo de 2022 conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Quien guardó silencio.

2. Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**  
Juez

2021-95

(2)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 101 Hoy 5 de octubre de 2022  
El Secretario

\_\_\_\_\_  
**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**

**Jessica Liliana Saez Ruiz**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba3742b68ff56516f1772c39db8a6d0123af9a8dcaf8e4a17d3ae5c6170b15f7**

Documento generado en 04/10/2022 12:48:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 4 de octubre de 2022

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

### ANTECEDENTES:

**MARIA CECILIA WINTACO MORALES**, actuando por intermedio de apoderada, instauró demanda en contra de **DIANA CAROLINA OTALORA HERNANDEZ**, previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se aportó letras de cambio.

### ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 4 de octubre de 2021 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) personalmente, quien dentro del término legal guardó silencio.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

- 1.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.).
- 2.-** Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).
- 3.- CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de **\$2.000.000,00** por concepto de agencias en

derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Eiusdem.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez  
2021-230

(2)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 101 Hoy 5

de octubre de 2022

La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f66bc9d9f4acc76a15a1a6ca6f7cc7cbb0191b1657f716043f10d3c2c397a4e**

Documento generado en 04/10/2022 12:48:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 4 de octubre de 2022

Visto el informe secretarial SE DISPONE:

1. **TENER** por notificado personalmente al extremo demandado (DIANA CAROLINA OTALORA HERNANDEZ) el día 9 de junio de 2022 conforme al Decreto 806 de 2020. Sin manifestación alguna dentro del término legal.
2. Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.
3. Agregar a autos lo informado por la entidad catastral.

**NOTIFÍQUESE.**

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2021-230

(2)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

101 Hoy 5 de octubre de 2022

La Secretaria,

---

**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea69f4531702cb95beb4f794e00fc9381c3797d5a32872b64ed8cf578bf68f99**

Documento generado en 04/10/2022 12:48:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 4 de octubre de 2022

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

### ANTECEDENTES:

**BANCO CAJA SOCIALS.A.**, actuando por intermedio de apoderada, instauró demanda en contra de **LUIS FRANCISCO CIRI LEON**, previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allegó pagare.

### ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 27 de agosto 2021 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) personalmente, quien dentro del término legal guardó silencio.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

- 1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.).
- 2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).
- 3.- **CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de **\$2.500.000,00** por concepto de agencias en

derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Eiusdem.

### NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2021-602

(2)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 101 Hoy 5 de octubre de 2022

El Secretario

---

**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**

**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f189446ebe891ef2bcc749002c8a1f6b933233924a580100fb9d408e0f851e9**

Documento generado en 04/10/2022 12:48:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 4 de octubre de 2022

Visto el informe secretarial SE DISPONE:

1. **TENER** por notificado personalmente al extremo demandado (LUIS FRANCISCO CIRI LEON) el día 27 de enero de 2022 conforme al Decreto 806 de 2020. Sin manifestación alguna dentro del término legal.
2. Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez  
2021-602  
(2)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

101 Hoy 5 de octubre de 2022

La Secretaria,

---

**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **951e81f07f2ae571782a867b7eb9f1c682fead63a1de76e6a39dad50a2e143d0**

Documento generado en 04/10/2022 12:48:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 4 de octubre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora se adicionara el numeral 3 del auto del 26 de agosto de 2022 quedando como sigue:

“Acreditado como se encuentra el embargo de las cuotas partes de los Inmuebles de propiedad de la parte aquí demandada, de que trata los Certificados de Libertad y Tradición 50N-20527370 y 50N-452821 (anotación N° 17 y 8),”

Las demás partes de la providencia se mantendrán incólumes.

Secretaría proceda para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez

(dj)

2021-644

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 101 Hoy, 5 de octubre de 2022  
El Secretario

**YESICA LORENA LINARES**



**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c83c5a0f15ea52d722dd40b369855a3ea17b3c55a7d779e909fa9fc889236200**

Documento generado en 04/10/2022 12:48:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 4 de octubre de 2022

En virtud a lo dispuesto por el artículo 134 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

### RESUELVE

**CORRER** traslado (del escrito de nulidad) a la parte demandante por el término de tres (3) días para que pida las pruebas que pretenda hacer valer y acompañe los documentos y pruebas que tenga en su poder.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, a las partes y apoderados (según sea el caso) para que procedan a ejercer sus derechos, sin permitir la edición u modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

De igual forma, se les recuerda a las partes lo tendiente al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., junto con los demás deberes que allí se indican.

Vencido el termino anterior, regrese al Despacho para decreto y practica de pruebas.

### NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez  
2021-816  
dc  
(/)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 101 Hoy 5 de octubre de 2022  
El Secretario

\_\_\_\_\_  
**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26fd76b0acc6d1053fd1a3f75bf68a905c67820614a50b110acee9f649e937d**

Documento generado en 04/10/2022 06:09:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 4 de octubre de 2022

Revisado el expediente y la constancia secretarial que antecede se observa que se ordenó por auto del 25 de febrero de 2022 librar mandamiento de pago en contra de la señora ALVAREZ URECHE LEIDIS JOSEFINA, siendo que la citada había sido aceptada en el proceso de insolvencia de persona natural desde el 05/03/2021 y por tanto según el artículo 545 del CGP no se podrán iniciar procesos nuevos en contra del deudor, lo que llevaría a una falencia procesal dentro del plenario. Por lo anterior, se procede a realizar el **CONTROL DE LEGALIDAD** que corresponde, siendo innecesario entonces resolver el recurso de reposición que sobre estos mismos hechos se interpuso.

Igualmente es sabido, que la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que los autos ilegales aun en firme no atan ni al juez ni las partes, como lo señalo en providencia del 29 de agosto de 1997 (G.J.) CVL, 232,

*“Ahora bien. Como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tiene fuerza de Sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”.*

### RESUELVE

1. **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO**, 25 de febrero de 2022 en todas sus partes.
2. Secretaria proceda para lo de su cargo.

3. **DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes póngase a disposición de quién lo solicito. Dese cumplimiento al artículo 466 *Ejusdem*. En caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, y si se trata de dineros hágase entrega de los mismos a la persona que le hayan sido descontados. Oficiese conforme a la Ley 2213 de 2022.
4. **PONER** en conocimiento lo ordenado en este proceso a la Liquidadora a DORA INES AARON TAPIA para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez

(djc)

2022-139

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 101 Hoy

5 de octubre de 2022

El Secretario

\_\_\_\_\_  
**YESICA LORENA LINARES**

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5fe42b6e27fc26c094b5e6833124c0d0c3d130a74e34d31d18972638a2bc081**

Documento generado en 04/10/2022 12:48:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 4 de octubre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

1. **AGREGAR** a autos lo manifestado por las entidades financieras para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.
2. **AGREGAR** a autos las comunicaciones del Art 291 del CGP, negativa.
3. Poner en conocimiento de la parte actora lo manifestado por el demandado.
4. No se accede a levantar las medidas cautelares en atención a que no se dan las previsiones del Art 597 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE.**

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-392

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 101 Hoy 5 de  
octubre de 2022

El Secretario

\_\_\_\_\_  
**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf3307b944884c464d338d3c93a1816fb150b1be27669164d41f4f964dd8017**

Documento generado en 04/10/2022 12:48:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 4 de octubre de 2022

En virtud a lo solicitado por el procurador judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, y una vez surtidas las etapas propias de la presente actuación, este Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADA** la solicitud de *Orden de Aprehesión y entrega de Bien Mueble*, adelantada por **BANCO FINANADINA S.A.**, en Contra de **LADY CAROLINA REYES CASTRO** por **PAGO PARCIAL** de la obligación y los motivos expuestos en el escrito que precede.

**SEGUNDO. CANCELAR** la orden de *Aprehesión* que recae sobre el vehículo automotor objeto de este trámite con Placas HTO630. Oficiese a la secretaria de la Movilidad, a la Policía Metropolitana Sección Automotores (Sijim), para que sea cancelada dicha orden, y de haber sido capturado, al respectivo parqueadero, a fin de que sea entregado **a quien se le aprehendió**, Líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO.** Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por los canales digitales, resulta improcedente el desglose y posterior entrega física a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

**CUARTO. ARCHIVAR** el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez  
2022-706  
dc  
(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 101 Hoy 5 de octubre de 2022  
El Secretario, \_\_\_\_\_  
**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **233dd7bd70df4d4165ed9b85bea22e9a7f3f28157652374466eb67683c0a7a3e**

Documento generado en 04/10/2022 12:48:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 4 de octubre de 2022

El Despacho advierte que las pretensiones incoadas dentro de la demanda no supera la mínima cuantía (\$30.000.000 M/cte.) .

Así las cosas, es necesario acudir al artículo 90 del C.G.P. que indica lo siguiente; el Juez “Rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, el artículo 25 *Ibidem*, dispone que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda. A su vez, el numeral 6 del artículo 26 *ibidem*, indica: En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses que en el caso en concreto asciende a la suma de \$30.000.000M/cte.

Por lo anterior y como quiera que las pretensiones de la demanda son de mínima cuantía, asunto denominado como conflictos menores por el artículo 8. ° de la Ley 1285 de 2009 y en vigencia de las medidas transitorias del acuerdo PCSJA18-11127 Octubre 12 de 2018. La presente demanda le corresponde conocerla a los *Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá* acuerdo

*PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018*, en consecuencia, se rechazará de plano la misma y se remitirá al juez competente para lo de su cargo. Por tanto, el Juzgado.

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda por competencia a los Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018.

**TERCERO: REALIZAR** el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-845

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 101 Hoy 5 de octubre de 2022

El Secretario

\_\_\_\_\_  
YESICA LORENA LINARES

**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1619b4ebad8c4eab06994ff3c5fe02443d399ca52e238a1e25c70ecbcc9f237f**

Documento generado en 04/10/2022 12:48:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 4 de octubre de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

**LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, en contra de **MARIA CELINA PENA LOPEZ C.C 32314728**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVENTA MIL CINCUENTA Y CINCO DE PESOS (\$ 48,090,055) M/Cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagare No. 2921828..
2. Por la suma de intereses moratorias comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere la pretensión anterior desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

**RECONOCER** personería a la **Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**AUTORIZAR** a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada apoderada y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez

(djc)

2022-847

(2)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 101 Hoy 5 de  
octubre de 2022

El Secretario

---

**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **815c79fd1ecfa1db5ffdf9403d82479c71cedd654b34e0d10822cf0d58e5f606**

Documento generado en 04/10/2022 12:48:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 4 DE OCTUBRE DE 2022

Revisado el memorial el día Mié 14/09/2022 10:25 arrimado al buzón judicial de esta sede judicial, se tiene que el extremo activo **DESISTIÓ** del presente trámite.

EL artículo 314 del Código General del Proceso, establece que *“el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”*.

Igualmente por su parte el artículo 315 *Ibidem*, consagra que *no podrá desistir de la demanda, entre otros, el apoderado que no esté facultado para ello.*

De tal suerte, que en el *sub-lite* no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y dado que aparecen los requisitos para el caso, además de ser éste expreso e incondicional al referirse a las pretensiones contenidas en el libelo introductorio en contra del extremo demandado, es del caso aceptarlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de esta ciudad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la presente trámite, que de manera expresa formula la parte convocante en el escrito que antecede.

**SEGUNDO: DECRETAR** el desglose de los documentos base de la acción, dejando las respectivas constancias.

**TERCERO. ARCHIVAR** el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

**CUARTO.** Sin lugar a levantar medidas cautelares por no causarse ni practicarse.

**QUINTO.** Sin lugar a condena en costas ni agencias Art 316 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE.**



**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez

(dj)

2022-867

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 101 Hoy 5 de octubre de 2022

El Secretario

\_\_\_\_\_  
**YESICA LORENA LINARES**

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c61e4b96d13caa7f75237f91d72cd8106be64ab826ed7bf4cf09ea471c76b5**

Documento generado en 04/10/2022 12:48:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 4 de octubre de 2022

Por encontrarse reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, el juzgado **DISPONE:**

**ADMITIR** la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL (REIVINDICATORIA)** formulada por **ROSA ELISA AREVALO AREVALO**, en contra de **JOSÉ EDGAR MARQUEZ NARVAEZ, BLANCA AMPARO POVEDA DE MARQUEZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía números 4.319.137 de Manizales-Caldas y 24.322.651 respectivamente; **LAURA MARQUEZ, OSCAR DELGADO**.

Tramítese por el procedimiento Verbal - Menor Cuantía.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, de conformidad con el numeral 2<sup>a</sup> del artículo 590 Ejusdem, préstese caución por valor de \$13.500.000,00

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme a la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del

artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP, resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia la legal forma, de manera personal y/o de conformidad ordenado por la Ley 2213 de 2022 y con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Código General del Proceso), haciéndosele entrega de los respectivos anexos; advirtiéndole(s) que se les córrase traslado por el término legal de veinte (20) días artículo 369 *Ejusdem*.

Se reconoce personería al **Dr. JOHN RODRIGUEZ MORALES**, quien actúa en calidad de apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-894

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La  
providencia anterior es notificada por  
anotación en **ESTADO** No. 101 Hoy 5 de  
octubre de 2022

El Secretario

\_\_\_\_\_  
**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e30222a2e610973f147d90c7ce37450fad63d9b6f017b5fa0c8a00adadcef173**

Documento generado en 04/10/2022 12:48:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 4 de octubre de 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del numeral 1 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsanen lo siguiente:

1. Proceda la parte actora a dar cumplimiento a lo normado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. indicando la dirección de cada uno de los demandantes ya que se echa de menos en el expediente.
2. Se exhorta al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

De lo pertinente alléguese copia en formato pdf, al tenor del artículo 82 y 91 del Código General del Proceso.

Vencido el término de ley, regrese al despacho para decidir.

**NOTIFÍQUESE.**

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez  
2022-898  
dc  
(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

101 Hoy 5 de octubre de 2022  
El Secretario

**YESICA LORENA LINARES HERRERA**

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d371d439bab52b849beb4779a73a412cb773675a12dd75c0aec2f87e04976d**

Documento generado en 04/10/2022 12:48:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 4 de octubre de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y 468 ibídem, se DISPONE:

**LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **HOSTON COLOMBIAN PROTECTION LTDA.**, en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CERROS P.H**, con número de identificación tributario -N.I.T. 901.534.662-6, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO** de **MENOR CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

### Facturas de venta.

1. Por la suma de **VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$22.882.500.00 M/Cte.)** contenida en la factura electrónica de venta número 6724 creada el 11 de mayo de 2022.
2. Por valor de los intereses de mora a la máxima tasa legal conforme la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia la fecha que hizo exigible la obligación, esto es, desde el 11 de junio de 2022 hasta el día en que se realice el pago.
3. Por la suma de **VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$22.882.500.00 M/Cte.)** contenida en la factura electrónica de venta número 6810 creada el 9 de junio de 2022.

4. Por valor de los intereses de mora a la máxima tasa legal conforme la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia la fecha que hizo exigible la obligación, esto es, desde el 9 de julio de 2.022 hasta el día en que se realice el pago.
5. Por la suma de VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$22.882.500.00 M/Cte.) contenida en la factura electrónica de venta número 6885 creada el 11 de julio de 2022.
6. Por valor los intereses de mora a la máxima tasa legal conforme la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia la fecha que hizo exigible la obligación, esto es, desde el 11 de agosto de 2.022 hasta el día en que se realice el pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado

siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

**RECONOCER** personería al **Dr. SERGIO ANDRÉS BELLO MAYORGA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-900

(2)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 101 Hoy 5 de octubre de 2022  
El Secretario

\_\_\_\_\_  
**YESICA LORENA LINARES**

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c761ba5c015000b1a81f7789450d6569093d1ceb38b47e625b44a9c2335fdcc**

Documento generado en 04/10/2022 12:48:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 4 de octubre de 2022

En atención a lo solicitado en los escritos que obran a folios precedentes y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013, reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 del año 2015, el Despacho **DISPONE:**

**ADMITIR** la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** incoado por **MOVIAVAL S.A.S**, en contra de **CARLOS ANDRES RODRIGUEZ CAVIEDES C.C: 79095424**

Por consiguiente, se ordena la **APREHENSIÓN MATERIAL** del vehículo automotor, cuyas características se relacionan en el libelo demandatorio y los anexos arrimados a la diligencia con el mismo.

**OFICIESE** por secretaria a quien corresponda (Déjese constancia de entrega).

Una vez aprehendido el automotor en mención, el mismo deberá dejarse a disposición de la entidad demandante, únicamente en las instalaciones autorizadas, indicadas en la solicitud que antecede o donde lo indique el apoderado de la causa.

Se reconoce personería al señor **JEFERSON DAVID MELO ROJAS** quien actúa en calidad de apoderado(a) judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez

(djc)

2022-001

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 101 Hoy 5 de octubre de 2022

El Secretario

\_\_\_\_\_  
**YESICA LORENA LINARES**

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2008ff7beea148b115a82dbe1212c20e3905b20049e58959623ffd6fb0f9128**

Documento generado en 04/10/2022 12:48:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 4 de octubre de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y 468 ibídem, se DISPONE:

**LIBRAR** mandamiento de pago a favor del **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **ALEXANDRA LOPEZ GOMEZ**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MENOR CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

En la obligación N°204004017611 por las siguientes unidades de UVR

1. Por valor de las cuotas de capital vencido 20.686,3455 UVR, valor que se debe liquidar en moneda legal por el valor que registre la UVR al momento de producirse el pago. En fecha 13 de septiembre de 2022 equivalían a la suma de **\$6.505.293 pesos mcte.**
2. Por la suma de 5415,83247 valor que se debe liquidar en moneda legal por el valor que registre la UVR al momento de producirse el pago. En fecha 13 de septiembre de 2022 equivalían a la suma de \$1.703.132 pesos mcte.
3. Por valor de los intereses de mora calculados sobre la fracción de capital de cada cuota vencida, liquidados a la tasa del 9.72% E.A.; esto es, el uno y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde el día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta que se produzca su pago total.
4. Por la cantidad de 195.117,769 UVR, cantidad que se debe liquidar en moneda legal por el valor que registre la UVR al momento del pago. En fecha 13 de septiembre de 2022 equivalían a \$61.359.231 pesos mcte.
5. Por valor de los intereses moratorios sobre el capital acelerado a que se refiere el anterior numeral, liquidados a la tasa del 9,72% E.A; esto es, el uno y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde

la fecha de presentación de la demanda hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

### **SE DECRETA**

Al tenor del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso el Embargo de los *bienes gravados* con hipoteca identificado relacionados en la demanda.

**LIBRAR** oficio con destino a la oficina de **INSTRUMENTOS PUBLICOS** de esta ciudad comunicándole la medida para que la registre en el folio respectivo y de cumplimiento al numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez se allegue el registro del embargo y el certificado del registrador se resolverá sobre su secuestro.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia de este, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no exista medidas cautelares inacabadas.

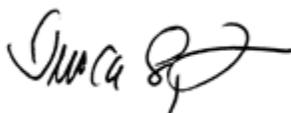
Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado, para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

**RECONOCER** personería a la Dra. **CARLOS EDUARDO HENAO VIEIRA**, como apoderada(o) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez  
(dj)

2022-902

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 101 Hoy 5 de octubre de 2022  
El Secretario

\_\_\_\_\_  
**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a17db0ee667498bf8930b43579f6e8b9f046e2ef673962d82930a473aacd7507**

Documento generado en 04/10/2022 12:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 4 de octubre de 2022

Por encontrarse reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, el juzgado **DISPONE:**

**ADMITIR** la presente demanda **DECLARATIVA (VERBAL)** de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA** formulada por **LUIS HERNANDO HERRERA POVEDA**, identificado con la C.C. 7.513.611 de Armenia en contra de **JAVIER NIÑO SUAREZ**, C.C. 11.522.614 de Pacho.

Tramítese por el procedimiento Verbal - Menor Cuantía.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, de conformidad con el numeral 2<sup>a</sup> del artículo 590 Ejusdem, préstese caución por valor de **\$11.400.000,00**.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. siempre y cuando no exista medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia

con el artículo 3° del decreto en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta con el proceso 100% digitalizado, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con sus prohijados siempre y cuando se encuentren notificados, para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso en cualquier momento, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia la legal forma, de manera personal y/o de conformidad ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Código General del Proceso), haciéndole entrega de los respectivos anexos; advirtiéndole(s) que se les córrase traslado por el término legal de veinte (20) días artículo 391 *Ejusdem*.

Se reconoce personería a la **Dra. LUZ AMANDA LEGUIZAMON BARBOSA**, quien actúa en nombre propio y en calidad de apoderada de la parte actora en la forma y términos del poder conferido.

### NOTIFIQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-905

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 101 Hoy 5

de octubre de 2022

El Secretario

**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9609724f419d020ec258f5fd1d92a0f29f5b49dddba7d38544f2ecf6ab5ed86**

Documento generado en 04/10/2022 12:48:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 4 de octubre de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

**LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, en contra de **JOSE SADITH MARIN VARON C.C 80438363**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTI NUEVE DE PESOS (\$51,278,529) M/Cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagare No. 3138353.
2. Por valor de los intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere del numeral anterior desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

**RECONOCER** personería al **Dr. CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**AUTORIZAR** a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada apoderada y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez

(djc)

*2022-908*

*(2)*

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 101 Hoy 5 de  
octubre de 2022

El Secretario

---

**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e94ac3c36db90263cc7ba88eb7377bb23c9b9218f0ef06d2fcea39889a842026**

Documento generado en 04/10/2022 12:48:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 4 de octubre de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

**LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **BANCOMPARTIR S.A.** hoy **MI BANCO S.A.**, en contra de **CESAR JULIO BARRIOS GARCIA C.C. No. 73.228.352** y **JUDITH DIAZ BAUTISTAC.C. No. 52.556.008**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$38.243.056)**, moneda corriente, por concepto de valor adeudado de capital insoluto representado en el título valor aportado como base de la ejecución.
2. Por la suma de **DIEZ MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$10.121.657)** moneda corriente, por concepto de valor de intereses remuneratorios causados y no pagos, representado en el título valor aportado como base de la ejecución.
3. Por valor de los intereses moratorios a la tasa equivalente de una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación, esto es 04 de marzo de 2022, fecha en que se hace exigible el pago de la obligación y hasta que se cancele el total de la deuda.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de

cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

**RECONOCER** personería al **Dr. MARTHA AURORA GALINDO CARO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**AUTORIZAR** a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada apoderada y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE.**

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-909

(2)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 101 Hoy 5 de octubre de 2022

El Secretario

\_\_\_\_\_  
**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80acda9938bd8187ce1f237e7b13cbb9b27c822ddaf606fd0e17fb8ea2583b85**

Documento generado en 04/10/2022 12:48:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 4 de octubre de 2022

Teniendo en cuenta la manifestación elevada por el conciliador designado por **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONSTRUCTORES DE PAZ**, y al tenor del párrafo del artículo 563 del Código General del Proceso, este Despacho, **DISPONE**

Dar apertura al trámite de **LIQUIDACION PATRIMONIAL** promovido por **FIDEL ANTONIO BALLESTEROS PENAGOS CC. 1.022.935.700** de conformidad con lo presupuestado en el artículo 564 del Código General del Proceso.

En virtud a lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de Diciembre 21 de 2012 se nombra como Liquidador al señor(a) nombrado en acta adjunta, y quien hace parte de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades a quien se le asignan como honorarios provisionales la suma de **\$500.000,00**. Adviértasele que el cargo de auxiliar de la justicia es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN** so pena de que sea excluido de la lista. Comuníquesele el nombramiento, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, a cerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Igualmente dentro de los veinte (20) días siguientes a la posesión, deberá el liquidador actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor, conforma lo dispone el Art. 564 numeral 3 *Ibidem*.

**Oficiar a todos los Jueces** en donde se adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, para que los remitan a la presente liquidación, incluso en aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado de objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. Oficiese especialmente a los juzgados informados en el numeral 5 de la solicitud de insolvencia.

**Prevenir a los deudores** del concursado para que solo paguen al liquidador aquí designado, advirtiéndose que pagos hechos a persona distinta de este, serán ineficaces.

**Ordenar la inscripción** de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 *Ejusdem* a fin de surtir el requisito de publicación.

**Requerir** a la parte demandante, a fin de que se sirva aportar al plenario, los certificados de tradición actualizados de los bienes inmuebles, así como del vehículo que hacen parte de la masa de liquidación en el caso de que hubiere.

**Repórtese** de forma inmediata a las centrales de riesgo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la referencia en cumplimiento del mandato contenido en el inciso 1° del artículo 573 del Código General del Proceso en coherencia con artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, a los apoderados y partes para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez

(djc)

2022-910

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 101 Hoy 5 de octubre de 2022

El Secretario

\_\_\_\_\_  
**YESICA LORENA LINARES**

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d19b14c44a1b8e08d4b92c9c43b57b754d75385b76d3e08bd3652c3728fb97b3**

Documento generado en 04/10/2022 12:48:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 4 de octubre de 2022

En atención a lo solicitado en los escritos que obran a folios precedentes y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013, reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 del año 2015, el Despacho **DISPONE:**

**ADMITIR** la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** incoado por **RESPALDO FINANCIERO S.A.S. RESFIN S.A.S.** en contra de **JHOJAN REINALDO VANEGAS QUIROGA C.C:** 1069753947

Por consiguiente, se ordena la **APREHENSIÓN MATERIAL** del vehículo automotor distinguido con placas **UPR15F**, cuyas características se relacionan en el libelo demandatorio y los anexos arrimados a la diligencia con el mismo.

**OFICIESE** por secretaria a quien corresponda (Déjese constancia de entrega).

Una vez aprehendido el automotor en mención, el mismo deberá dejarse a disposición de la entidad demandante, únicamente en las instalaciones autorizadas, indicadas en la solicitud que antecede o donde lo indique el apoderado de la causa.

Se reconoce personería a la Dra. **EILEEN DAIAN GARCIA RAMIREZ** quien actúa en calidad de apoderado(a) judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez

(djc)

2022-911

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 101 Hoy 5 de octubre de 2022.

El Secretario

\_\_\_\_\_  
**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**

**Jessica Liliana Saez Ruiz**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47bddc0450619fb059b697ca764277f8d7008963ba4f28bbba9e9833bbe94135**

Documento generado en 04/10/2022 12:48:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 4 de octubre de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

**LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **BLUE SERVICIOS S.A.S**, en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL GERONA DEL PORVENIR II** registrada con Nit 900.809.348-6, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes cantidades:

### Acuerdo de pago

1. Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$55.998.396 M/cte)**, en razón al Acuerdo de Pago firmado por las partes el pasado 30 de noviembre de 2021.
2. Por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$22.735.352 M/cte)** correspondiente al cuarenta por ciento(40%)de la obligación en consecuencia al incumplimiento al Acuerdo de Pago firmado por las partes el pasado 30 de Noviembre de 2021; penalidad que se encuentra pactada en el numeral tercero de dicho convenio.
3. Por la suma **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$4.567.904 M/cte)**,en razón a la mensualidad vencida del periodo del 01 al 30 de Enero de 2022, soportada con la Factura BLU No 505 del 12 de Enero de 2022.
4. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 2.283.953 M/cte)**,en razón a la mensualidad vencida del periodo del 01 al 15 de Febrero de 2022, soportada con la Factura BLU No 527 del 08 de Febrero de 2022.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme a la Ley 2213 de 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del C.G.P. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, conforme a la Ley 2213 de 2020 de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

**RECONOCER** personería a la Dra. **YENNI ROCIO ALDANA RAMIREZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez

(dj)

*2022-913*

*(2)*

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La  
providencia anterior es notificada por  
anotación en **ESTADO** No. 101 Hoy 5 de  
octubre de 2022

El Secretario

---

**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c575ab4967337aa9f8a1c1797f23826c1ef3fcf30c70681f0f84587210e6cd**

Documento generado en 04/10/2022 12:48:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 4 de octubre de 2022

En atención a lo solicitado en los escritos que obran a folios precedentes y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013, reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 del año 2015, el Despacho **DISPONE**:

**ADMITIR** la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** incoado por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **DANIEL BOTERO GOMEZ** mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80088867,

Por consiguiente, se ordena la **APREHENSIÓN MATERIAL** del vehículo automotor distinguido con placas **GLM747**, cuyas características se relacionan en el libelo demandatorio y los anexos arrimados a la diligencia con el mismo.

**OFICIESE** por secretaria a quien corresponda (Déjese constancia de entrega).

Una vez aprehendido el automotor en mención, el mismo deberá dejarse a disposición de la entidad demandante, únicamente en las instalaciones autorizadas, indicadas en la solicitud que antecede o donde lo indique el apoderado de la causa.

Se reconoce personería a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, quien actúa en calidad de apoderado(a) judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez

(djc)

2022-915

(*o*)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 101 Hoy 5 de octubre de 2022

El Secretario

\_\_\_\_\_  
**YESICA LORENA LINARES**

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b8fdb0f3996d3c9795512b3e5093c8e05b4a011304396e9de9b8d3f30b3f87**

Documento generado en 04/10/2022 12:48:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 4 DE OCTUBRE DE 2022

Como quiera que la anterior solicitud reúne los requisitos establecidos en los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso, el juzgado **DISPONE:**

**DECRETAR** la prueba anticipada de **INTERROGATORIO DE PARTE**, que a mutuo propio solicita **FRANCY ODILIA ROMERO** y que debe absolver **JAMES SPENCER RUIZ ISAZA**.

Para tal efecto, se señala la hora de las **10:00 AM del día 23 de noviembre de 2022**.

Notifíquese el contenido de este auto al absolvente, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ibídem* y conforme a lo normado en la Ley 2213 de 2022.

Tenga en cuenta el extremo convocante que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del citado Decreto, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada y/o convocada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el artículo 78 del C.G.P.

Se exhorta al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Háganseles las prevenciones de que trata el artículo 205 del Estatuto Procedimental, en caso de no concurrir a la diligencia.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta con el trámite 100% digitalizado, a la partes e interesados para que procedan a ejercer sus derechos y consultar el plenario en cualquier momento, sin permitir la edición u modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez

(djc)

2022-916

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 101 Hoy 5 de octubre de 2022

El Secretario

---

**YESICA LORENA LINARES**

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc110dc8578d8b7975aa7830d37eaaeee63ef8fc51481391dd3fe0a3264ff7f**

Documento generado en 04/10/2022 12:48:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 4 DE OCTUBRE DE 2022

Por encontrarse reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, el juzgado **DISPONE:**

**ADMITIR** la demanda **ORDINARIA (PERTENENCIA) PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** incoada por **FLOR MARIA VARGAS MEDINA**, en contra de los herederos indeterminados de **OLGA RITA RESTREPO DE ACEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20202067 y de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos en el inmueble objeto de la litis.

Tramítese por el procedimiento Verbal de Menor Cuantía.

**DECRETAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 50S-207593 (predio de mayor extensión) inmueble objeto de la presente Litis, para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente para que procedan de conformidad.

En virtud a lo dispuesto en los numerales 6 y 7ª del artículo 375 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo presupuestado en el artículo 108 *Ejusdem*, este Despacho decreta el de los herederos indeterminados de **OLGA RITA RESTREPO DE ACEVEDO** y las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con algún derecho sobre el bien objeto de pertenencia. Para tal efecto, proceda la secretaría conforme el artículo 10 y ss del Decreto 806 de 2020.

En virtud a lo establecido en el numeral 6ª del artículo 375 del Código General del Proceso, infórmesele por el medio más expedito a de la existencia del presente asunto a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, a **LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)**, toda vez que el Decreto 2365 de fecha 7 de diciembre de 2015, suprimió el **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -INCODER-**a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS**, **AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)** Y A LA **PERSONERÍA DISTRITAL**; para que, si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Se requiere a la parte actora dentro del presente asunto a fin de que de forma inmediata proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6<sup>a</sup> del Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a fin de incluir el presente asunto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia. Para tal fin y en virtud del artículo 125 del C.G.P. se le traslada la carga de gestionar y radicar todos los oficios a la parte demandante. Por secretaria elabórese el oficio; de igual forma proceda la parte actora a dar cumplimiento a lo normado en el literal g del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaria ofíciase a la oficina de **REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR** para que se sirva expedir el certificado especial para pertenencia del bien identificado con matrícula inmobiliaria 50S-207593 de acuerdo a la solicitud que mediante derecho de petición se efectuó el 1 de agosto de 2022 radicado 50S2022ER08650.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que se les córrase traslado por el término legal de veinte (20) días (artículo 369 Código General del Proceso).

Se reconoce personería a la **Dra. ALEJANDRA SIERRA QUIROGA**, quien actúa en calidad de apoderada de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez  
(djc)  
2022-919  
(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 101 Hoy 5 de octubre de 2022  
El Secretario

\_\_\_\_\_  
**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **048988b051badea0c3c151536e697c2ae2cd6d86e77dad1617daac66652d421e**

Documento generado en 04/10/2022 01:36:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 4 de octubre de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

**LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **RAFAEL DEL CARMELO LOPEZ ANGARITA CC 11310476**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS CON SESENTA CENTAVOS ML(\$ 37.809.151,60)** por concepto de Capital.
2. Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECISITE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS ML (\$3.552.817,61)** por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por el deudor.
3. Por valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en la pretensión 1 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de Usura, intereses liquidados desde el 08 de septiembre del 2022, fecha en la cual incurrió en mora el deudor y hasta que se verifique el pago total de la obligación

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de

cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

**RECONOCER** personería al **Dr. JULIAN ZARATE GOMEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**AUTORIZAR** a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada apoderada y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez

(djc)

2022-920

(2)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 101 Hoy 5 de octubre de 2022

El Secretario

---

**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **536e4af8dcbe4dba1c18bf2c57500b7e6a27e5f101db50845f4edb62b17d1ab8**

Documento generado en 04/10/2022 12:48:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 4 de octubre de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

**LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **CARLOS YEZID TELLEZ VARGAS**, en contra de **EUDILIO RIVERA LAITON**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00) M/cte** por concepto del valor de capital de la letra de cambio suscrita el 5 de mayo del 2021.
2. Por valor de los intereses corrientes pactados a la tasa máxima permitidas por la Superintendencia bancaria desde 5 de **MAYO 2021** y hasta el 10 de **NOVIEMBRE 2021**, los cuales se liquidarán en su oportunidad.
3. Por el valor de los intereses moratorios pactados, sobre la suma indicada en la pretensión primera a la tasa máxima permitida por la superintendencia bancaria desde el día 20 **MAYO 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

**RECONOCER** personería al **Dr. CARLOS GABRIEL OBANDO SARMIENTO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez

(djc)

*2022-921*

*(2)*

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 101 Hoy 5 de octubre de 2022

El Secretario

---

**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c93067a4e3927ba99786d60ca65af16b16ce0032cbae3d7856c16127d1cae3**

Documento generado en 04/10/2022 12:48:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 4 de octubre de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y 468 ibídem, se DISPONE:

**LIBRAR** mandamiento de pago a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORROCARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **SANDRA MILENA CASAS GIRON**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la cantidad de 4,422.5963UVR que a la cotización de \$314.3909 para el día 12 de Septiembre de 2022equivalen a la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON TRES CENTAVOS (\$1,390,424.03)** por concepto de cuotas de capital vencidas, sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago, más sus respectivos intereses moratorios.
2. Por la cantidad de 199,096.6373UVR que a la cotización de \$314.3909 para el día 12 de Septiembre de 2022 equivalen a la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$62,594,170.99)**, capital acelerado de la obligación hipotecaria,
3. Por valor de los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 9.90% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.
4. Por valor de los intereses de plazo vencidos, pactados a la tasa del 6.60% efectivo anual, de conformidad con la tabla de amortización que se aporta, los que ascienden a una suma total de 5,387.6675UVR que a la cotización de \$314.3909 para el día 12 de Septiembre de 2022 equivalen a la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y**

TRES PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1,693,833.65) y que se discriminan de la siguiente manera. Sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago

Sobre costas se resolverá oportunamente.

### **SE DECRETA**

Al tenor del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso el Embargo de los *bienes gravados* con hipoteca identificado relacionados en la demanda.

**LIBRAR** oficio con destino a la oficina de **INSTRUMENTOS PUBLICOS** de esta ciudad comunicándole la medida para que la registre en el folio respectivo y de cumplimiento al numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez se allegue el registro del embargo y el certificado del registrador se resolverá sobre su secuestro.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia de este, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no exista medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o

dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado, para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

**RECONOCER** personería a la Dra. **CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA**, como apoderada(o) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez  
(djc)

2022-922

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 101 Hoy 5 de octubre de 2022  
El Secretario

\_\_\_\_\_  
**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b25483f6853f11c564fde3ee2ac16db5d38ba5b65462ac4f33bd1c389d35187**

Documento generado en 04/10/2022 12:48:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 4 de octubre de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y 468 ibídem, se DISPONE:

**LIBRAR** mandamiento de pago a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORROCARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **JENNY APONTE DE LA MATA** identificada con C.C. No. 52,289,413, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$434,241.57)** por concepto de cuotas de capital vencidas, más sus respectivos intereses moratorios.
2. Por la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$52,825,628.82)**, capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda. En los términos del inciso final del artículo 431 del C. G. del P. se precisa que se hace uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de esta demanda
3. Por valor de los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 18.00% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.
4. Por los intereses de plazo vencidos, pactados a la tasa del 12.00% efectivo anual, de conformidad con la tabla de amortización que se aporta, los que ascienden a una suma total de **DOS MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$2,518,696.38)**

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SE DECRETA**

Al tenor del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso el Embargo de los *bienes gravados* con hipoteca identificado relacionados en la demanda.

**LIBRAR** oficio con destino a la oficina de **INSTRUMENTOS PUBLICOS** de esta ciudad comunicándole la medida para que la registre en el folio respectivo y de cumplimiento al numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez se allegue el registro del embargo y el certificado del registrador se resolverá sobre su secuestro.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia de este, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no exista medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado, para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

**RECONOCER** personería a la Dra. **CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA**, como apoderada(o) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez  
(djc)

2022-925

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 101 Hoy 5 de octubre de 2022

El Secretario

---

**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc874515d5c4c6080872f911fca0d1f609b319850c4840ba7c4827b641e0f9f**

Documento generado en 04/10/2022 12:48:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 4 de octubre de 2022

El Despacho advierte que las pretensiones incoadas dentro de la demanda no supera la mínima cuantía “\$17.000.000 M/cte”.

Así las cosas, remitiéndonos al artículo 90 del C.G.P., se tiene que este indica lo siguiente; el Juez “Rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, el artículo 25 *Ibidem*, dispone que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Por lo anterior y como quiera que las pretensiones de la demanda son de mínima cuantía, asunto denominado como conflictos menores por el artículo 8. ° de la Ley 1285 de 2009 y en vigencia de las medidas transitorias del acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018. La presente demanda le corresponde conocerla a los *Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018*, en consecuencia, se rechazará de plano la misma y se remitirá al juez competente para lo de su cargo. Por tanto, el Juzgado.

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda por competencia a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018.

**TERCERO: REALIZAR** el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial.

## NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2022-926

(/)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

101 Hoy 5 de octubre de 2022

El Secretario

\_\_\_\_\_  
**YESICA LORENA LINARES HERRERA**



**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b5854193943cdb5637a3abeaca8ee4f13e29995a8eb7ce682843af271f30f5e**

Documento generado en 04/10/2022 12:48:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 4 de octubre de 2022

Por encontrarse reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, el juzgado **DISPONE:**

**ADMITIR** la presente demanda **DECLARATIVA (VERBAL)** de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE OBLIGACIÓN e INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL** formulada por **MEGA CONSTRUCCIONES MB S.A.S.** en contra de **CONCREMOR 2012 S.A.S.**

Tramítese por el procedimiento Verbal - Menor Cuantía.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. siempre y cuando no exista medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta con el proceso 100% digitalizado, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva

junto con sus prohijados siempre y cuando se encuentren notificados, para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso en cualquier momento, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia la legal forma, de manera personal y/o de conformidad ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Código General del Proceso), haciéndosele entrega de los respectivos anexos; advirtiéndole(s) que se les córrase traslado por el término legal de veinte (20) días artículo 369 *Ejusdem*.

Se reconoce personería al **Dr. HERNÁN CAMILO RIVERA FRANCO**, quien actúa en calidad de apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez

(djc)

2022-927

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación

en **ESTADO** No. 101 Hoy 5 de octubre 2022

La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f74a4e1aa31c0c9f3dd26d7ce775273c2b89e5b3567bc9b952b763a7468e9c**

Documento generado en 04/10/2022 12:48:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 4 de octubre de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y 468 ibídem, se DISPONE:

**LIBRAR** mandamiento de pago a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **STERESA DE JESUS BARON** y **FERNANDO SILVA ALVAREZ**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la cantidad de 4,297.1330UVR que a la cotización de \$314.3909 para el día 12 de septiembre de 2022 equivalen a la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$1,350,979.51)** por concepto de cuotas de capital vencidas, sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago,
2. Por la cantidad de 165,217.5934UVR que a la cotización de \$314.3909 para el día 12 de Septiembre de 2022 equivalen a la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$51,942,907.89)**, capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda.
3. Por valor de los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 11.67% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.
4. Por valor de los intereses de plazo vencidos, pactados a la tasa del 7.78% efectivo anual, de conformidad con la tabla de amortización que se aporta, los que ascienden a una suma total de 4,425.7391UVR que a la cotización de \$314.3909 para el día 12 de Septiembre de 2022 equivalen a la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$1,391,412.10)**.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

### **SE DECRETA**

Al tenor del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso el Embargo de los *bienes gravados* con hipoteca identificado relacionados en la demanda.

**LIBRAR** oficio con destino a la oficina de **INSTRUMENTOS PUBLICOS** de esta ciudad comunicándole la medida para que la registre en el folio respectivo y de cumplimiento al numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez se allegue el registro del embargo y el certificado del registrador se resolverá sobre su secuestro.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia de este, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no exista medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado, para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo

8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

**RECONOCER** personería a la Dra. **CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA**, como apoderada(o) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez  
(dj)

2022-928

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 101 Hoy 5 de  
octubre de 2022

El Secretario

\_\_\_\_\_  
**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01751ad6429a4242687533bb6030fb205e5d12640f53f8c960590438020a59f5**

Documento generado en 04/10/2022 12:48:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 4 de octubre de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

**LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTA**, en contra de **JORGE ALBERTO GONZALEZ MARROQUIN**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79.208.319, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

### Pagare No. 553875171

1. Por la suma de \$6.416.574,18 M/cte (valores acumulados) correspondiente a las cuotas de capital del 16 de diciembre de 2021 al 16 de septiembre de 2022.
2. Por valor de la cuota correspondiente a intereses corrientes (valores acumulados), generados entre el 17 de noviembre 6 de septiembre de 2022, liquidados sobre saldo insoluto de capital, a la tasa pactada de 20,98% E.A.M.V.
3. Por la suma de \$ 47.637.366,00 M/cte correspondiente al capital acelerado.
4. Por valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión 3, liquidados a la tasa de 1,5 veces la tasa de interés corriente pactada, sin exceder la máxima legalmente permitida, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se produzca el pago total de la obligación incorporada en el pagare número 553875171.

5. Por valor de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas mencionadas en la pretensión 1, liquidados a la tasa de 1,5 veces la tasa de interés corriente pactada, sin exceder la máxima legalmente permitida, a partir del día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta que se produzca el pago total de las mismas

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de

los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Le 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

**RECONOCER** personería a la **Dra. PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**AUTORIZAR** a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada apoderada y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE.**

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-929

(2)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 101 Hoy 5 de octubre de 2022

El Secretario

---

**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:  
Jessica Liliana Saez Ruiz  
Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57be664cd6e417dea2b073c081b6f6b8f3aad7661f889f0ce7523088edf26521**

Documento generado en 04/10/2022 12:48:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 4 de octubre de 2022

El Despacho advierte que las pretensiones incoadas dentro de la demanda no supera la mínima cuantía.

Así las cosas, remitiéndonos al artículo 90 del C.G.P., se tiene que este indica lo siguiente; el Juez “Rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, el artículo 25 *Ibidem*, dispone que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Por lo anterior y como quiera que las pretensiones de la demanda son de mínima cuantía, asunto denominado como conflictos menores por el artículo 8. ° de la Ley 1285 de 2009 y en vigencia de las medidas transitorias del acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018. La presente demanda le corresponde conocerla a los *Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018*, en consecuencia, se rechazará de plano la misma y se remitirá al juez competente para lo de su cargo. Por tanto, el Juzgado.

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda por competencia a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018.

**TERCERO: REALIZAR** el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial.

## NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2022-931

(/)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

101 Hoy 5 de octubre de 2022

El Secretario

\_\_\_\_\_  
**YESICA LORENA LINARES HERRERA**



**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25cff7908568bab3f0ec3f0f53db5139b90733567e290e4ee452eaad8652fd3**

Documento generado en 04/10/2022 12:48:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 4 de octubre de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y 468 ibídem, se DISPONE:

**LIBRAR** mandamiento de pago a favor del **MARÍA ENID ORTIZ ROCHA**, en contra de **ALBERTO TRUJILLO AGUDELO.**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MENOR CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS** (\$95`900.000.00 M/cte) por concepto de capital contenido en el crédito hipotecario otorgado el 18 de mayo de 2021.
2. Por la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MILPESOS** (\$6`325.500.00 M/cte) por los intereses de plazo causados desde el mes de diciembre de 2021 y hasta el mes de septiembre de 2022a la tasa del seis por ciento (6%) efectivo anual de conformidad con lo establecido en el artículo 2232 del Código Civil.
3. Por valor de los intereses de mora sobre la suma indicada en la pretensión primera, establecidos por la Superintendencia Financiera en la medida en que fluctúen causados sobre las cuotas pactadas no canceladas por el deudor desde la fecha de la causación hasta que se haga efectivo el pago.
4. Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS** (\$25`000.000.00) por concepto de capital entregado a los vendedores del apartamento dado en garantía hipotecaria en el momento de la promesa de compraventa y la cual esta también garantizada con la hipoteca.
5. Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS** (\$1`625.000.00) por los intereses de plazo causados desde el mes de septiembre de 2021 y hasta el mes de septiembre de 2022 a la tasa del seis por ciento (6%)

efectivo anual de conformidad con lo establecido por el artículo 2232 del Código Civil.

6. Por los intereses de mora establecidos por la Superintendencia Financiera en la medida en que fluctúen causados desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

### **SE DECRETA**

Al tenor del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso el Embargo de los *bienes gravados* con hipoteca identificado relacionados en la demanda.

**LIBRAR** oficio con destino a la oficina de **INSTRUMENTOS PUBLICOS** de esta ciudad comunicándole la medida para que la registre en el folio respectivo y de cumplimiento al numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez se allegue el registro del embargo y el certificado del registrador se resolverá sobre su secuestro.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia de este, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no exista medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo

103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado, para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

**RECONOCER** personería a la Dra(o). **DIANA CAROLINA BERNAL LOPEZ**, como apoderada(o) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez  
(dj)

2022-932

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 101 Hoy 5 de  
octubre de 2022  
El Secretario

\_\_\_\_\_  
**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2779333f45f65a55ef87e939a73661d2e74e9e4e53688e53ccff8633027c77e**

Documento generado en 04/10/2022 12:48:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 4 de octubre de 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del numeral 1 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsanen lo siguiente:

1. Arrime el formulario de la inscripción inicial de garantía mobiliaria, conforme a la ley 1676 de 2013.

Tenga en cuenta la parte demandante, que en los mensajes de datos se deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, esto con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

De lo pertinente alléguese copia en formato pdf, al tenor del artículo 82 y 91 del Código General del Proceso.

Vencido el término de ley, regrese al despacho para decidir.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**  
Juez

2022-933

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 101 Hoy, 5 de octubre de 2022  
El Secretario

**YESICA LORENA LINARES**

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b56f6eb44309af5ffc2e0c9866384daad3ffbe5d65ce6be47f5806c729e021f**

Documento generado en 04/10/2022 12:48:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>